

La versión inculpativa se acreditó de modo suficiente sobre la base de la prueba actuada

Sumilla. La uniformidad, coherencia y persistencia de la inculpativa efectuada por la agraviada, aunadas a su comprobación mediante pruebas de cargo, determinaron la validez de la imputación fiscal contra el encausado.

Lima, dieciséis de enero de dos mil dieciocho

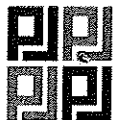
VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado Williams Santy Baca Montoya, contra la sentencia del cinco de julio de dos mil dieciséis (folio doscientos sesenta); que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Paola Stefania Vilchez Luna, a dieciséis años de pena privativa de libertad. De conformidad con el dictamen de la señora fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo Castañeda Espinoza.

CONSIDERANDO

PRIMERO. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Conforme con el dictamen acusatorio (folio ciento cincuenta y tres), el catorce de abril de dos mil quince, a las dieciséis horas con quince minutos, aproximadamente, cuando la agraviada Paola Stefania Vilchez Luna bajó del vehículo de transporte público en el paradero El Parque (Óvalo de las Palomas), de forma sorpresiva el sentenciado Eduardo Alfredo León Maco se dirigió a la agraviada con la finalidad de arrebatarle su cartera, pero no logró su propósito debido a la tenaz resistencia que opuso la agraviada, por lo que se inició un forcejeo entre ambos; sin embargo, la agraviada soltó la cartera



debido a la intervención del procesado Williams Santy Baca Montoya, quien mediante palabras soeces (mentada de madre), la amenazó. Una vez que lograron apoderarse de la cartera de la agraviada, los procesados emprendieron la fuga, pero fueron aprehendidos por personal de serenazgo de Villa El Salvador quienes realizaban su trabajo de vigilancia.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

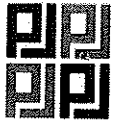
2.1. La defensa técnica del procesado Williams Santy Baca Montoya fundamentó su recurso de nulidad (folio doscientos setenta y tres) en los siguientes argumentos:

2.1.1. Se atribuyó al procesado Williams Santy Baca Montoya, en compañía de Carlos Pedro Matos Príncipe, haber encañonado al agraviado Raúl Acha Vargas, con la finalidad de apoderarse del vehículo automóvil de placa de rodaje D91-674, marca Hyundai, color plata, cuando se encontraba estacionado en el distrito de San Juan de Miraflores. El recurrente solo le ofreció llevar dicho vehículo por una suma de dinero desde Lima Sur a Puente Nuevo, pero fue intervenido en el puente Atocongo por personal policial que lo condujo a la Comisaría del sector donde fue golpeado y obligado a inculparse.

2.1.2. Los efectivos policiales intervinientes que concurrieron al juicio oral, no mencionaron que el recurrente haya robado el vehículo del agraviado.

2.1.3. Las declaraciones del procesado son creíbles, coherentes y uniformes, guardan una sola línea, por lo que debe revocarse la sentencia y, reformándola, se le debe absolver por insuficiencia probatoria.

2.2. En atención a lo precedentemente acotado, se observa que los fundamentos plasmados en el recurso de nulidad por la defensa técnica del procesado Williams Santy Baca Montoya se refieren a hechos que no son materia de instrucción y juzgamiento en la presente causa; pues trata

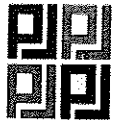


sobre el robo de un automóvil de placa de rodaje D91-674, de propiedad de Raúl Acha Vargas, y señaló como partícipes a Carlos Pedro Matos Príncipe y a Ramírez Oscoco, hechos que no guardan relación con los hechos materia de análisis. Sin embargo, a fin de no afectar su derecho a la pluralidad de instancia deberá analizarse la tesis central que esgrime en la parte del petitorio de su recurso de nulidad, donde solicitó que se le absuelva de la acusación fiscal por insuficiencia probatoria.

TERCERO. CONCEPTOS JURÍDICOS

3.1. El delito de robo previsto en el Código Penal tiene como nota esencial, a diferencia del delito de hurto, el empleo de violencia o amenaza contra la persona. La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno, con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero. La violencia o amenaza, como medio para la realización típica del robo, han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone a este (fundamento décimo del Acuerdo Plenario número tres guion dos mil nueve oblicua CJ guion ciento dieciséis). En tal sentido, ha de determinarse si en el presente caso, conforme con nuestro ordenamiento jurídico, se ha corroborado la efectiva comisión del delito materia de acusación.

3.2. En atención al derecho a la presunción de inocencia debe señalarse que el mismo se configura en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas; lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma sea posible inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos, conforme lo recalca la

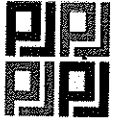


doctrina consolidada de esta Suprema Instancia, mediante el Acuerdo Plenario número dos guion dos mil cinco oblicua CJ guion ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

4.1. Si bien los fundamentos del recurso de nulidad del procesado, no tiene relación a los hechos investigados y juzgados; pero habiendo planteado la tesis de insuficiencia probatoria a la sentencia recurrida, corresponde pronunciarse al respecto; que del estudio de autos y de la sentencia recurrida, se advierte la existencia del caudal probatorio y lo actuado en el juicio oral, que el Colegiado Superior valoró la prueba de cargo de forma lógica y congruente, y concluyó, de manera inobjetable, en la responsabilidad penal del imputado Williams Santy Baca Montoya en el hecho materia de acusación fiscal. Por lo que válidamente se revirtió la presunción de inocencia que lo amparaba desde el inicio del proceso, en mérito a las declaraciones vertidas en autos, en las que de modo categórico se le sindicó como coautor del hecho delictivo por el que fue juzgado. Declaraciones en las que no se observan vicios de falsedad o inexactitud en su contenido, las que a su vez fueron analizadas junto con el resto de la prueba actuada. Debido a que existe una comunidad de pruebas actuadas, como son:

4.1.1. La declaración de la agraviada Paola Stefania Vilchez Luna, a nivel policial (folio catorce), con presencia del representante del Ministerio Público donde sindicó directamente al procesado Williams Santy Baca Montoya, como unos de los partícipes en el robo de su cartera, cuando bajaba del vehículo de transporte público Real Estrella en el paradero El Parque, urbanización Pachacamac, en Villa El Salvador, lo cual aprovechó el procesado Eduardo Alfredo



León Maco (sentenciado) para arrebatarse la cartera; sin embargo, no pudo realizarlo por la tenaz resistencia de la agraviada, hubo un forcejeo y en ese momento intervino el imputado Baca Montoya, quien amenazó verbalmente a la agraviada con palabras soeces para que soltara la prenda, lo cual realizó por miedo. Una vez obtenida la cartera se dieron a la fuga.

Prueba de cargo directa, donde la agraviada sindicó de manera coherente y consistente al procesado Williams Santy Baca Montoya como uno de los autores del apoderamiento de su cartera, donde el citado procesado tuvo como fin ejercer violencia verbal contra la agraviada con la finalidad de que soltara el bien y consumir su actuar delictuoso.

4.1.2. El Acta de Reconocimiento Físico de Persona (folio veinticinco), donde la agraviada Paola Stefania Vilchez Luna, con presencia del representante del Ministerio Público, reconoció al procesado Williams Santy Baca Montoya como uno de los autores del latrocinio cometido en su contra, de tal forma que fue el citado procesado quien la amenazó aduciendo que si no soltaba la cartera la iba a golpear con el puño. Ante dicha amenaza soltó la prenda, y su coprocesado Eduardo Alfredo León Maco se apoderó de ella y emprendió la fuga.

Medio de prueba de cargo, que corrobora la sindicación de la aludida agraviada respecto a la participación del procesado en el evento ilícito, y describió los hechos violentos que sufrió a manos de los procesados. Versiones inculpativas en las que se observa coherencia y consistencia, las que además se complementan para describir los hechos tal y como sucedieron.



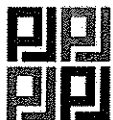
4.1.3. El Parte de Serenazgo número cero cero tres dos tres tres seis (folio cuarenta y seis), donde el sereno Delfín Gutiérrez Velázquez, señaló que el procesado Williams Santy Baca Montoya y Eduardo Alfredo León Maco (ya sentenciado) fueron intervenidos momentos después de haber cometido el robo de la cartera de la agraviada Paola Stefania Vílchez Luna. Además, consignó que la citada perjudicada se apersonó al lugar de los hechos y reconoció a los intervenidos como los autores del latrocinio.

Este parte policial fue ratificado por el testigo Delfín Gutiérrez Velásquez, quien a nivel judicial (folio doce) y en el contradictorio (folio doscientos cuarenta y dos), manifestó que en su condición de efectivo del serenazgo intervino a los procesados antes citados con el objeto materia de apoderamiento y la agraviada los identificó plenamente como los autores del arrebato de su cartera.

Medios de pruebas periféricas de cargo que respaldan la sindicación directa que realizó la agraviada Paola Stefania Vílchez Luna en su manifestación policial contra el procesado Williams Santy Baca Montoya, donde detalló que su participación consistió en amenazarla con palabras soeces para que soltara la cartera que intentaba arrebatarle su coprocesado Eduardo Alfredo León Maco (ya sentenciado).

4.1.4. El Acta de Recepción de Especies (folio veintiocho) y el Acta de Entrega (folio veintinueve), diligencias en las que se dejó constancia de la entrega a la agraviada de una cartera color negro, marca Adidas, que contenía un celular marca Alcatel y un uniforme de grifera.

Medios de pruebas que permiten acreditar la preexistencia de ley de los bienes materia de apoderamiento, de conformidad con lo



establecido en el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal, en los delitos contra el patrimonio.

QUINTO. Se deben tener en cuenta, las distintas declaraciones vertidas por el procesado Williams Santy Baca Montoya en el curso del proceso penal, quien señaló:

5.1. A nivel policial (folio dieciocho), con presencia del representante del Ministerio Público, reconoció su participación en el presente hecho y aceptó haberse acercado donde estaba la agraviada, "con la finalidad de poder obtener algo que contenía el bolso". Asimismo, sostuvo: "vi que le estaban jalando la bolsa a la agraviada y yo me acerqué a ella y la asusté diciéndole a la chica 'déjate', y ella, por temor, suelta su cartera y luego nos fuimos corriendo los dos".

5.2. A nivel judicial (folio ciento nueve), ratificó en parte lo manifestado preliminarmente, pero sostuvo ser inocente de los hechos y adujo que corrió con la finalidad de recuperar la mochila de la agraviada". Además, mencionó que vio que su coprocesado Eduardo Alfredo León Maco forcejeaba y jalaba la mochila; es entonces que insultó a su coprocesado para que suelte la mochila de la agraviada. La chica soltó la cartera y León Maco se fue corriendo, trató de agarrarlo y se va corriendo; en ese momento aparecen cinco serenos y los detienen.

5.3. En el contradictorio (folio doscientos diecinueve), sostuvo que cuando cruzaba la pista vio que su coprocesado le quitaba la mochila a una chica, y como se encontraba mareado lo único que hizo fue mentarle la madre para que suelte la mochila; el muchacho salió corriendo y no podía seguirlo porque pensó que podía tener un cuchillo; en eso aparece el serenazgo y lo detiene a los dos.



De lo que se colige que las declaraciones del procesado Williams Santy Baca Montoya carecen de uniformidad y consistencia, las mismas que deben ser tomadas como argumentos de defensa con los que trata de evadir su responsabilidad penal; máxime si estos dichos no fueron corroborados con otros elementos probatorios que den sustento a sus versiones.

SEXTO. De lo antes expuesto, se concluyó válidamente que en autos existe prueba directa como: la declaración de la agraviada, donde sindicó en forma uniforme, coherente y persistente al procesado Williams Santy Baca Montoya como uno de los autores del ilícito penal cometido en su agravio, conjuntamente con el ya sentenciado Eduardo Alfredo León Maco; así mismo, precisó los sucesos que se produjeron antes, durante y después de que se consumaran los hechos en su agravio por parte de los procesados; distinguiendo la participación que tuvo el acusado Williams Santy Baca Montoya en la comisión del ilícito penal, los cuales fueron corroborados con otros elementos periféricos anteladamente citados, que le otorgan valor probatorio; en consecuencia, se ha acreditado la participación y vinculación del procesado con los hechos materia de imputación fiscal. Por lo que al existir suficientes elementos probatorios de cargo y al ser este agravio el único asunto materia de impugnación, se colige que la sentencia recurrida se emitió conforme a ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del cinco de julio de dos mil dieciséis (folio doscientos sesenta); que condenó a Williams Santy Baca Montoya como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Paola Stefania Vélchez Luna, a



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 32-2017
LIMA SUR

dieciséis años de pena privativa de libertad. Con lo demás que contiene y es materia de recurso. Y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

CE/aaa

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yurianteva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA